

CONVENIO MULTILATERAL

1

SUJETOS COMPRENDIDOS

- Actividad ejercida por un contribuyente (por sí o por terceras personas)
 - En más de una jurisdicción
- Los ingresos brutos provienen de un proceso único, económicamente inseparable

? ¿cuándo tengo actividad en una jurisdicción?

INGRESO

GASTO

SUSTENTO TERRITORIAL

2

DISTRIBUCION DE BASE IMPONIBLE

REGIMENES ESPECIALES

<p>6. Construcción</p> <p>7. Entidades de Seguros y Capitalización</p> <p>8. Entidades Financieras</p> <p>9. Transporte</p>	<p>10. Profesiones y Consultoras</p> <p>11. Intermediación</p> <p>12. Prestamos</p> <p>13. Prod. Primaria</p>
---	---

REGIMEN GENERAL

Artículo 2

3

REGIMEN GENERAL

¿Cómo se distribuye la base imponible entre las distintas provincias?

↓

EN BASE A COEFICIENTES QUE ELABORA EL CONTRIBUYENTE ANUALMENTE

↓

CONSIDERANDO LA INFORMACION DEL ULTIMO EJERCICIO CERRADO EN EL AÑO CALENDARIO INMEDIATO ANTERIOR

Balance ajustado por inflación (de corresponder)
(Art. 53 RG 1/2018 – Ex: RG. 25/85 y 87/2003 Com. Arb.).

↻

Ese coeficiente se utiliza para todo el período fiscal (año calendario)

BALANCE SIN APLICAR N.I.I.F.

(Art- 85 RG 1/2018 – Ex RG 2/2013 – Com. Arb.).

4

ATRIBUCION DE BASE IMPONIBLE

- **50% en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción**
- **50% en función a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción**

En lugar de dividir por dos la base imponible se promedian los coeficientes de ingresos y gastos para obtener el COEFICIENTE UNIFICADO

La R.G. 1/2018 en su artículo 87 – Ex RG 46/93 , ha dispuesto que los coeficientes de distribución deben establecerse con 4 decimales.

5

COEFICIENTE DE GASTOS

Se elabora una planilla de gastos para calcularlo

¿Qué gastos deben considerarse?

Gastos vinculados con la actividad

¿Qué gastos NO deben considerarse?

Gastos no computables
Art. 3 incisos a) a f)

6

GASTOS NO COMPUTABLES

a) Costo de la materia prima adquirida a terceros o de la mercadería vendida
(se entiende por materia prima a cualquier bien que se incorpore al producto)

b) Costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización

c) Los gastos de propaganda y publicidad

7

GASTOS NO COMPUTABLES

d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etc.)

e) Los intereses

f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del 1% de la utilidad del balance comercial.

8

OTROS GASTOS NO COMPUTABLES

- Los gastos computables deben ser considerados netos de devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, según correspondan, con independencia de las circunstancias y del momento en que tales hechos se produzcan. RG 1/2018 C.A. art. 3 – Ex RG 6/06 C.A.
- “Deudores Incobrables” no resulta computable para la confección del coeficiente de gastos. RG 1/2018 – art 18 – Ex RG CA 5/2012

9

OTROS GASTOS NO COMPUTABLES

- **Gastos vinculados a exportaciones de bienes y servicios siempre que su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.** R.G.1/2018 – art. 8 (Ex 4/2017 – deroga la RG 44/93)
- **Gastos de actividades que tienen régimen especial de atribución de ingresos**
- **Diferencias de cambio** – no son gasto computable, salvo que provengan de operaciones de compra venta de divisas R.G.1/2018 – art. 22 (ex 5/2017 – deroga RG CA 93/03)
- Valor Patrimonial Proporcional negativo, R.G.1/2018 – art. 22 (ex 5/2017)

10

GASTOS COMPUTABLES

¿ A cuál jurisdicción se atribuye el gasto computable ?

Se entiende que un gasto es soportado en una jurisdicción cuando tenga relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aun cuando la erogación que el representa se efectúe en otra.

- ✓ Gastos de escasa significación y difícil atribución: se distribuyen en la misma proporción que los demás

(R.G. 1/2018 art. 15 – Ex 22/84) Son aquellos que en su conjunto no superen el 10% de la totalidad de los gastos computables del período, y que cada uno en forma individual no supere el 2% de los gastos computables.

Que un gasto se distribuya en la misma proporción que los demás, implica que éste no va a alterar la distribución, por lo tanto a los fines de practicidad ¹¹ significa no atribuirlo.

GASTOS COMPUTABLES

Gastos de transporte

En partes iguales entre las jurisdicciones intervinientes

¿ Se prorratean por Km. recorrido ?

¿ Se calculan en forma global ?

La R.G. (CA) 7/2006 – actual artículo 16 de la RG 1/2018 – ha interpretado que los gastos a los que hace referencia este párrafo se distribuirán por partes iguales entre las jurisdicciones en las que se realice el transporte, considerando cada una de las operaciones.

GASTOS COMPUTABLES

CASOS CONTROVERTIDOS

Exportaciones: gastos compartidos con otras actividades alcanzadas (Art. 9,10 y 11 de la RG CA 1/2018 – Ex. RG CA 7/2009)

- La porción de los gastos comunes o compartidos de la actividad del contribuyente asociados a ingresos obtenidos por operaciones de exportación forman parte de los gastos no computables.
- Cuando el contribuyente posea elementos ciertos para establecer la porción que de cada uno de los gastos corresponde a la actividad exportadora, siempre que sea posible su verificación por parte de los Fiscos, esa será la metodología de distribución.
- En caso de que no sea posible la metodología prevista en el artículo anterior, la forma de cómputo de los gastos comunes o compartidos será en la proporción que tienen los ingresos de exportación en el total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente (excluidos los originados en actividades de regímenes especiales).

13

GASTOS COMPUTABLES

CASOS CONTROVERTIDOS

Las cargas sociales son un gasto computable. RG. CA 1/2018 Art. 13 - Ex-RG CA 4/2010

Amortización de bienes de uso – RG 1/2018 Art. 19 – Ex RG CA 8/2008. La distribución de la amortización de bienes de uso deberá efectuarse en proporción a los ingresos que se atribuyan exclusivamente a cada una de las jurisdicciones donde ellos son utilizados, en el ejercicio comercial que sirve de base para el cálculo del coeficiente respectivo.

Gastos de Teléfono Res. 8/2006 (C.A.) - EDUARDO GOYANARTE S.A. – donde está ubicado el TE y no por proporción de ventas. RES 3/2008 (C.P) - CARLAVAN GOÑI, CARLOS A – corresponde en proporción a ventas porque lo utiliza para vender

Fletes de las Compras. Gasto computable. Res 18/2008 (CA)-LIBERTAD SA

Honorarios y Sueldos Directores

14

GASTOS COMPUTABLES

CASOS CONTROVERTIDOS

GASTOS, COMISIONES E IMPUESTOS POR LA UTILIZACION DE CUENTAS BANCARIAS-

R, (CA) – caso concreto – 18/2012 – Carne Hereford SA – Depósito en una sucursal del banco en Misiones – El gasto bancario el impuesto al débito dan sustento territorial-

R.G. 7/2016 - 20/04/2016

A los fines del artículo 4 del CM se considera que tales gastos son soportados en la jurisdicción en la que se encuentra abierta la cuenta

R.G. 9/2016 -18/05/2016

Se suspende la aplicación de la RG 7/2016

15

GASTOS COMPUTABLES

CASOS CONTROVERTIDOS

REGALIAS

Pago al titular de derechos de autor, patentes, marcas o know how (saber hacer) por el derecho a usarlos o explotarlos. También pago al Estado por el uso o extracción de recursos naturales.

POR USO DE MARCA "ADT"	↗ ↘	Para la CA no es gasto computable (R 21/2017)
		Para la CP es gasto computable (R 1/2018)
POR TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA "NOBLEZA PICCARDO" y "WHIRLPOOL"		Para la CA no es gasto computable (R 15/2012) ídem R 4/2018
POR REGALIAS HIDROCARBURIFICAS "YPF"		Para la CA es gasto computable (R 28/2009)
Para la CA es gasto computable (R 5/2016)		16

GASTOS COMPUTABLES

CASOS CONTROVERTIDOS

REGALIAS

RESOLUCIÓN C.A. N° 44/2017

Que respecto del punto 2) esta Comisión tiene dicho que los gastos por regalías realizados por el franquiciado son la compensación pecuniaria por la actividad desarrollada por quien concede el “know how”, pero **no tienen relación con el ejercicio de la actividad económica llevada a cabo en el caso, por Cepas Argentinas S.A.**, de manera que no proporcionan parámetros válidos para determinar la magnitud o cuantía de la actividad de la firma en una determinada jurisdicción; consecuentemente, se está en presencia de un **“gasto no computable”** a los fines de la conformación del coeficiente respectivo (“Nobleza Piccardo S.A. c/ provincia de Buenos Aires” –**Resolución (CA) N° 15/2012, ratificada por la Comisión Plenaria mediante Resolución (CP) N° 13/2013**–, “Cosméticos Avon S.A.C.I. c/ provincia de Buenos Aires” –**Resolución (CA) N° 26/2014**– entre otros precedentes). Que esta Comisión Arbitral ya tuvo oportunidad de expedirse en un caso análogo al presente y que involucraba a las mismas partes: Expte. C.M. N° 1209/2014 Cepas Argentinas S.A. c/ provincia de Buenos Aires, en el que recayó la Resolución **C.A. N° 26/2016, ratificada por Resolución C.P. N° 5/2017.**

17

GASTOS COMPUTABLES

CASOS CONTROVERTIDOS

REGALIAS

RESOLUCIÓN C.P. N° 34/2015 “Ford Argentina S.C.A.”

Que esta Comisión Plenaria observa que en el caso, el monto abonado en concepto de regalías no es indicativo del esfuerzo ni da idea de la cuantía o relevancia de la actividad desplegada. Esa cuantía está dada únicamente por el valor agregado en el proceso económico propio por cuanto él sí es representativo del esfuerzo que importa la actividad. En definitiva, es una erogación que se efectúa para la adquisición de un bien inmaterial, como lo es **el know how**, y debido a su característica, es imposible incorporarlo al proceso. Que **cuando el Convenio Multilateral dispone que una porción de los ingresos del contribuyente se asigne a una determinada jurisdicción en función de los gastos allí soportados, está considerando que esa porción está relacionada con la proporción de una actividad física desarrollada, actividad propia de un sujeto.** Es por ello que excluye expresamente, entre otros, como gasto no computable a la materia prima o productos adquiridos para su comercialización, pues ello no mide la actividad sino que son producto de la actividad de terceros. Que como conclusión, la erogación en concepto de regalía, por tratarse de un resultado producto de la actividad de un tercero, debe ser considerada dentro de los conceptos **“no computables”** (v. **Resolución (CA) N° 15/2012, ratificada por la Comisión Plenaria mediante Resolución (CP) N° 13/2013 y Resolución (CA) N° 26/2014.**)

18

COEFICIENTE DE INGRESOS

Se elabora una planilla de ingresos para calcularlo

¿Qué ingresos deben considerarse?

- ✓ Se deben considerar todos los ingresos alcanzados (incluidos los exentos)
- ✓ No se consideran los ingresos por exportación de bienes y/o prestación de servicios efectuados en el país, siempre que su utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior (RG 1/2018 art 8 – (Ex RG 4/2017 – deroga las RG 44 y 49/1993)
- ✓ Cuando la base imponible tenga un tratamiento especial en los Códigos Fiscales, (EJ.: diferencia entre precio de compra y precio de venta), se considera la totalidad del ingreso -R.G.1/2018 C.A. art.1º - Ex RG 21/84 C.A.)
- ✓ Aquellos ingresos que tienen un tratamiento especial de distribución de base imponible, no van a formar parte de la planilla de ingresos. (Art. 6 a 13) Art 2 inc. a) RG CA 1/2018 (ExRG 3/2017).
- ✓ No se consideran los ingresos por venta de bienes de uso) Art 2 inc. b) RG CA 1/2018 (Ex RG 3/2017).

19

COEFICIENTE DE INGRESOS

Se elabora una planilla de ingresos para calcularlo

¿Qué ingresos deben considerarse?

- ✓ No constituyen ingresos computables los recuperos de gastos, que cumplan con los siguientes requisitos:
 - i. Que sean gastos efectivamente incurridos por cuenta y orden de terceros;
 - ii. Que el contribuyente no desarrolle la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos;
 - iii. Que se encuentren correctamente individualizados, siendo coincidentes con los conceptos e importes de las erogaciones;
 - iv. Que el circuito administrativo, documental y contable del contribuyente permita demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.
- Art 2 inc. c) RG CA 1/2018 (ExRG 3/2017).

20

COEFICIENTE DE INGRESOS

Se elabora una planilla de ingresos para calcularlo

¿Qué ingresos deben considerarse?

NO SE CONSIDERAN INGRESOS

- ✓ Los correspondientes a subsidios otorgados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal. Art 2 inc. d) RG CA 1/2018 (ExRG 3/2017).
- ✓ Los correspondientes al recupero de deudores incobrables, por el valor equivalente al capital. Art 2 inc. e) RG CA 1/2018 (ExRG 3/2017).
- ✓ Los correspondientes al recupero de impuestos, siempre que no sea el sujeto pasivo del impuesto, que se facture por separado y por el mismo importe. Art 2 inc. f) RG CA 1/2018 (ExRG 3/2017).

21

COEFICIENTE DE INGRESOS

Se elabora una planilla de ingresos para calcularlo

¿Qué ingresos deben considerarse?

- ✓ Los ingresos y gastos computables deben ser considerados netos de devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, según correspondan, con independencia de las circunstancias y del momento en que tales hechos se produzcan. RG 1/2018 C.A. art. 3 – Ex RG 6/2006 C.A.
- ✓ Las diferencias de cambio no integran la planilla de ingresos, salvo que provengan de operaciones de compra-venta de divisas – RG C.A. 1/2018 art 22 (Ex RG 5/2017 – deroga la RG 93/03 C.A.)
- ✓ No se considera como ingreso el “Valor Patrimonial Proporcional” – RG C.A. 1/2018 art 22 (Ex RG 5/2017)

22

COEFICIENTE DE INGRESOS

¿Cuándo el ingreso se atribuye a una u otra Provincia?

El convenio multilateral diferencia dos tipos de operaciones de venta

- ✓ Los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, se asignan a ella, en los casos de **operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera**, con o sin relación de dependencia.
- ✓ Los ingresos provenientes de **operaciones formalizadas por cualquier otro medio utilizado (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera)**, cuando se hayan realizado gastos vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios. **ATENCIÓN:** de tratarse de **operaciones realizadas por internet**, no se requiere de la existencia del gasto. (RG CA 83/2002 – actual artículo 20 de la RG CA 1/2018)

La doctrina las denomina, respectivamente: **VENTAS ENTRE PRESENTES y VENTAS ENTRE AUSENTES**

23

COEFICIENTE DE INGRESOS

VENTAS ENTRE PRESENTES

¿Cuál es lugar del cual proviene el ingreso?

Los pronunciamientos de la **COMISION ARBITRAL y COMISION PLENARIA** del Convenio Multilateral, han interpretado que el ingreso proviene de (regla general) :

- ✓ **Venta de bienes:**
 - a) ventas de mostrador : lugar de entrega de la mercadería
 - b) otras: lugar de destino final de los bienes y si el vendedor no lo conoce, será el lugar de entrega
- ✓ **Prestación de servicios:** lugar de efectiva prestación del servicio (donde el servicio es utilizado)
- ✓ **Locación de bienes:** lugar de radicación del bien locado

24

COEFICIENTE DE INGRESOS

VENTAS ENTRE AUSENTES ¿Cuál es el domicilio del adquirente?

a) **Venta de bienes:** el lugar del **destino final** donde serán utilizados, transformados o comercializados por aquél.

Si el vendedor no lo conoce, debe asignarlo a :

1. **Domicilio** de la sucursal, agencia u otro establecimiento de radicación permanente del adquirente, **de donde provenga el requerimiento** que genera la operación de compra;
2. Domicilio **donde desarrolla su actividad principal** el adquirente;
3. Domicilio del depósito o centro de distribución **donde se entregaron los bienes;**
4. Domicilio de la **sede administrativa** del adquirente.

25

COEFICIENTE DE INGRESOS

VENTAS ENTRE AUSENTES ¿Cuál es el domicilio del adquirente?

b) **Prestación de servicios:** Salvo que tengan un tratamiento específico en el Convenio Multilateral o por normas generales interpretativas, los ingresos por la prestación de servicios, **cualquiera sea el lugar y la forma en que se hubieran contratado**, se atribuirán a la jurisdicción **donde el servicio sea efectivamente prestado**, por sí o por terceras personas.

RG (CA) 1/2018 Art 21 – Ex RG 14/2017

26

COEFICIENTE DE INGRESOS

ATENCION – para ventas entre presentes o entre ausentes

- No se considera lugar de entrega el depósito de una compañía de transporte para su traslado posterior
- No se tienen en cuenta para la asignación del ingreso quién es el que abona el flete (comprador o vendedor)
No obsta a que el gasto en dicho flete deba ser considerado a los fines del coeficiente de gastos
- Recordar que para ventas por internet no se requiere gasto en la jurisdicción del adquirente

27

ATRIBUCION DE INGRESOS

CASOS CONTROVERTIDOS

<p>VENTA DE BIENES ENTRE PRESENTES Se concreta la operación en un jurisdicción pero se entrega en otra.</p>	<p>El lugar de concertación no se tiene en cuenta mas para asignar el ingreso. Se toma lugar de entrega. MIRGOR S.A. – Res CP 2/2003</p>
<p>VENTA DE BIENES ENTRE PRESENTES Se entrega en una jurisdicción pero con remitos para distintas sucursales del País.</p>	<p>Se asigna el ingreso al domicilio de cada remito. ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.I.C Res CA 8-2011</p>
<p>PRESTACION DE SERVICIOS Se presta el servicio en una jurisdicción pero el adquirente lo utiliza en otra</p>	<p>Se asigna al lugar donde es utilizado el servicio. Argencard S.A. – Res 3-2006 CA – Red Link S.A. – Res 13-2007 CP²⁸</p>

ATRIBUCION DE INGRESOS	
CASOS CONTROVERTIDOS	
VENTA DE BIENES ENTRE AUSENTES El gasto que tiene la empresa en la jurisdicción del domicilio del adquirente no se relaciona con las ventas telefónicas.	El gasto vinculado con la actividad no hace falta que sea para atraer ese ingreso. SPRAYETTE SA Res. CA 26/2001
VENTA DE BIENES ENTRE AUSENTES La mercadería la retira el comprador del domicilio del fabricante	Tratándose de venta entre ausentes se asigna al domicilio del adquirente. ALFACAR S.A. Res CA 29/2008
VENTA DE SERVICIOS ENTRE AUSENTES Se efectúa la reserva telefónica del alojamiento en un hotel ubicado en otra jurisdicción.	El ingreso se atribuye al lugar donde se presta el servicio. HOTEL INTERNACIONAL IGUAZÚ S.A. Res 33/2008 (C.A.) 29

ATRIBUCION DE INGRESOS	
CASOS CONTROVERTIDOS	
VENTA DE BIENES ENTRE PRESENTES El cliente retira la mercadería "Venta de mostrador"	El ingreso se asigna al domicilio del vendedor. LABORATORIOS LABBEY S.A.I.C. Res. CA 41/2010
VENTA DE BIENES ENTRE PRESENTES El vendedor envía la mercadería al domicilio del comprador. NO importa quien abona el flete	El ingreso se asigna al domicilio del comprador. LABORATORIOS LABBEY S.A.I.C. Res. CA 41/2010
30	

ATRIBUCION DE INGRESOS

CASOS CONTROVERTIDOS

VENTA DE BIENES ¿de donde proviene el ingreso?

Que para resolver este caso no es relevante tipificar si las operaciones son entre presentes o entre ausentes, sino establecer la jurisdicción de la que provienen sus ingresos.

Que de acuerdo con las pruebas acompañadas por la accionante, los concesionarios de Deutz están vinculados con un contrato de colaboración, lo que le permite saber quien es el comprador, donde se domicilia y por ende, de qué jurisdicción provienen los ingresos.

Que tampoco es relevante tener en consideración si la mercadería viaja por cuenta y riesgo del comprador o, lo que es lo mismo, a cargo de quien se encuentra el gasto del flete, puesto que lo que importa es que conste en las actuaciones que las mercaderías son enviadas por el vendedor al domicilio del comprador, por lo que es a la jurisdicción de ese domicilio a la que corresponde asignar los ingresos.

Deutz Agco Motores S.A. – Res CA 48/2011

31

SUJETO CON MAS DE UNA ACTIVIDAD

Cuando el sujeto desarrolla más de una actividad comprendida en el régimen general, ¿se determina un coeficiente por cada una de ellas o uno general?

Posturas Doctrinarias

- ✓ **Convenio Actividad** – un coeficiente por cada actividad
- ✓ **Convenio Sujeto** – único coeficiente para el sujeto
- ✓ **Postura Intermedia** – si una actividad se realiza exclusivamente en la jurisdicción de la administración, queda fuera de la distribución por coeficiente.

32

REGIMEN DE INICIO a)

Cuando se inicia actividad en una jurisdicción, se aplica lo que la doctrina denomina “Régimen ocasional de distribución de la base imponible”, por no contar con antecedentes de ingresos y gastos que me permitan obtener el coeficiente correspondiente.

Las disposiciones se hallan contenidas en el artículo 14 inc. a) del Convenio Multilateral.

1.6.1 Cuando hay inicio de actividad

Cuando el contribuyente tenga ingresos o gastos en una jurisdicción, ya que ambos denotan actividad.

1.6.2 Período de aplicación del régimen de inicio

El Convenio establece que el régimen especial se aplica desde el momento en que se inicia la actividad en una o varias jurisdicciones y hasta que el contribuyente pueda encuadrarse en la situación dispuesta en el artículo 5.

33

REGIMEN DE INICIO b)

No obstante lo cual, la RG (CA) 1/2018 en sus art. 4 - 5 y 6 (Ex RG (CA) 91/2003 con las modificaciones de la RG 6/2016) establece que el régimen de inicio se aplicará hasta tanto en el balance se reflejen conjuntamente las siguientes situaciones:

- a) La existencia de ingresos y gastos, cualquiera sea la jurisdicción a la que los mismos resulten atribuibles.
- b) El desarrollo de un período de actividad no inferior a noventa días corridos anteriores a la fecha de cierre de ejercicio.

Aplicable a los contribuyentes que inicien actividad en Convenio, para los contribuyentes locales que se transforman en contribuyentes del Convenio y para aquellos que siendo ya contribuyentes de Convenio incorporen nueva jurisdicción.

34

REGIMEN DE INICIO c)

1.6.3 Forma de aplicarlo

La distribución de la base imponible se realiza considerando :
 Para la jurisdicción nueva : los ingresos gravados obtenidos en ella
 Para las restantes jurisdicciones: los ingresos distribuidos según los coeficientes determinados aplicables al período.

1.6.4 Criticas al régimen ocasional de inicio:

- Para la jurisdicción que inicia actividad, en el primer año en que se le calcule coeficiente, los ingresos no van a resultar proporcionales respecto de las jurisdicciones restantes (Ej. si inició actividades luego de iniciado el ejercicio).
- Cuando se inicia actividad en una jurisdicción porque en ella existen gastos, si no existen ingresos desde ese momento, la jurisdicción no recibe impuesto hasta tanto se produzca un cierre de ejercicio.

35

REGIMEN DE CESE

Se encuentra establecido en el inc. b) del art. 14 del cuerpo legal.

Deben calcularse nuevos coeficientes prescindiendo de los ingresos y gastos correspondientes a la jurisdicción en donde se produjo el cese.

Los nuevos coeficientes se aplican desde el mes siguiente al del cese.

En el ejercicio fiscal siguiente (al de producido el cese) se calculan los nuevos guarismos prescindiendo de los ingresos y gastos que se atribuyen a la jurisdicción o jurisdicciones en donde se halla producido.

La R.G. (CA) 1/2018 art. 7 – Ex RG 23/84 (C.A.) establece que existe cese de actividad recién cuando haya sido comunicado a las autoridades de aplicación del tributo, cumplimentando los recaudos formales que cada legislación local establece al efecto.

36

CASO PRACTICO BAJA

Coefficientes en uso

	<u>De Gastos</u>	<u>De Ingresos</u>	<u>Unificado</u>
Capital	0,7025	0,2840	0,4933
Bs. As.	0,1985	0,2143	0,2064
Córdoba	0,0990	0,5017	0,3003
	1,0000	1,0000	1,0000

Baja de Córdoba - Recálculo de Coeficientes

	<u>De Gastos</u>	<u>Nuevo</u>	
Capital	0,7025	0,7797	(0,7025 / 0,9010)
Bs. As.	0,1985	0,2203	(0,1985 / 0,9010)
	0,9010	1,0000	

	<u>De Ingresos</u>	<u>Nuevo</u>	
Capital	0,2840	0,5699	(0,2840 / 0,4983)
Bs. As.	0,2143	0,4301	(0,2143 / 0,4983)
	0,4983	1,0000	

37

CASO PRACTICO BAJA

Coefficientes Nuevos

	<u>De Gastos</u>	<u>De Ingresos</u>	<u>Unificado</u>
Capital	0,7797	0,5699	0,6748
Bs. As.	0,2203	0,4301	0,3252
	1,0000	1,0000	1,0000

ATENCIÓN NO SIEMPRE DA LO MISMO SI HACEMOS

	<u>Unificado</u>	<u>Nuevo</u>	
Capital	0,4933	0,7050	(0,4933 / 0,6997)
Bs. As.	0,2064	0,2950	(0,2064 / 0,6997)
	0,6997	1,0000	

38

CASO PRACTICO RECALCULO COEF. ANUAL

R.G. 1/2018 Art. 83 y 84 – Ex R.G. (C.A.) 42

Base Imponible		Coefficientes Utilizados en 2016	
Enero 2017	750	Capital Federal :	0,3333
Febrero 2017	1150	Buenos Aires :	<u>0,6667</u>
Marzo 2017	<u>1100</u>		1,0000
	3000		

Liquidaciones Efectuadas por el primer trimestre (con coeficientes viejos)

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Marzo</u>	<u>Total</u>	<u>Coef.</u>
Capital Federal :	249,98	383,30	366,63	999,90	0,3333
<u>Buenos Aires :</u>	<u>500,03</u>	<u>766,71</u>	<u>733,37</u>	<u>2000,10</u>	<u>0,6667</u>
	750,00	1150,00	1100,00	3000,00	1,0000

Base Imponible para abril 2017		Coefficientes Calculados para 2017	
Total	800	Capital Federal :	0,5000
		<u>Buenos Aires :</u>	<u>0,5000</u>
			1,0000

39

CASO PRACTICO RECALCULO COEF. ANUAL

Recálculo BI primer trimestre

	<u>Tomado</u>	<u>Corresp.</u>	<u>Diferencia</u>
Capital Federal :	999,90	1500,00	500,10 tomado de menos
<u>Buenos Aires :</u>	<u>2000,10</u>	<u>1500,00</u>	<u>-500,10</u> tomado de mas
	3000,00	3000,00	0,00

Liquidación 04 /2017

	<u>Abril</u>	<u>Ajuste</u>	<u>Total B.I.</u>	<u>S.a Favor</u>	<u>S. A Pagar</u>
Capital Federal:	400,00	500,10	900,10		27,00
<u>Buenos Aires :</u>	<u>400,00</u>	<u>-500,10</u>	<u>-100,10</u>		<u>-3,00</u>
	800,00	0,00	800,00		

alícuota 3 %

40

REGIMENES ESPECIALES

El Convenio Multilateral prevé para determinadas actividades un coeficiente predeterminado a diferencia del régimen general no considera en ningún caso hechos pasados (salvo artículo 13).

Art.	Actividad
6	• Construcción.
7	• Seguros,-Capitaliza y Ahorro,-Créditos-Ahorro y Préstamo.
8	• Entidades Financieras.
9	• Transporte de Pasajeros y de Cargas en General.
10	• Profesiones Liberales.
11	• Rematadores, Comisionistas e Intermediarios.
12	• Prestamos Hipotec. o Prend. no Organizados en Forma de Empresa.
13	• Industrias Vitivin. y Azuc.- Agropec- Forest, Min. -Frutos del País. • Compradores de tabaco, algodón, quebracho, arroz, lana y fruta. • Compradores de los restantes frutos del país

41

ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCION (ART.6)

Las empresas que realicen actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación perforación, etc., que tengan su oficina, escritorio, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, deberán aplicar el régimen de distribución previsto en el artículo 6 del convenio multilateral siempre que la oficina, administración dirección etc., se encuentre en una jurisdicción y la obras u obras en otras. Se incluyen a las actividades conexas a la construcción.

Forma de Distribuir los ingresos :

Actividad De la Construcción	Jurisdicción de la sede administrativa	10%
	Jurisdicción en donde se encuentra la obra	90%

No podrán discriminarse, al considerar los ingresos, los honorarios que provengan de ingenieros, proyectistas, arquitectos o cualquier otro profesional perteneciente a la empresa.

VER TAMBIEN - RG. 1/2018 – artículos 27 a 32

42

ENTIDADES DE SEGUROS Y OTRAS (ART.7)

En los casos de entidades de seguros de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen de la ley 21.526 (Ley de Entidades Financieras), y siempre que la administración o sede central se encuentre ubicada en una jurisdicción y realicen operaciones relativas a bienes situados o a personas domiciliadas en otro u otros distritos.

Entidades de seguros, de capitalización y ahorro	Jurisdicción de la sede administrativa	20%
	Jurisdicción en donde se encuentren situados los bienes o las personas	80%

Para el caso de seguros de vida o accidente, el lugar a considerar será el de radicación del asegurado al momento de la contratación.

Es de aplicación lo dispuesto en este artículo para las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), de acuerdo a lo dispuesto por RG 55/95 hoy en art. 33 RG 1/2018.

43

ENTIDADES L.21526 – (ART.8)

Cada fisco podrá gravar la parte de los ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en las que tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos en el país.

Los ingresos de las operaciones realizadas en jurisdicciones, en donde la entidad financiera no tuviera filiales habilitadas, se asignarán al lugar de concreción de la operación.

Ver artículos 34 a 39 RG 1/2018 y para jurisdicciones donde tiene sucursales ver art. 86 RG 1/2018

La base de medida del gravamen es la diferencia entre Ingresos Gravados – Intereses Pasivos – Actualizaciones Pasivas. 44

ENTIDADES SUJETAS A L.21526

Ejemplo

Sucursales	Intereses y Actualizaciones Activas	Intereses y Actualizaciones Pasivas	Base Imponible
A	1.000.00	800.00	200.00
B	5.000.00	4.500.00	500.00
C	700.00	800.00	(100.00)
	6.700.00	6.100.00	600.00

Sucursales	Sumatoria de Intereses y Actualizaciones Activas y Pasivas	Porcentaje	Base Imponible Por Jurisdicción
A	1.800.00	14.06%	84.36
B	9.500.00	74.22%	445.32
C	1.500.00	11.72%	70.32
	12.800.00	100.00%	600.00

45

TRANSPORTE (ART.9)

Las empresas de transportes que desarrollan su actividad en dos o más jurisdicciones, deben atribuir a cada jurisdicción la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de *origen del viaje*.

Críticas:

No tiene en cuenta la existencia de gastos en otras jurisdicciones (ejemplo: administración, estadías, peajes por uso de rutas, etc...)

RG 1/2018 - Art. 40 –

El servicio de traslado de gas por gasoductos hállese comprendido en las disposiciones del art. 9 del Convenio Multilateral, por lo que corresponde asignar el ciento por ciento (100%) de los ingresos derivados de la prestación de dicho servicio a la jurisdicción de origen del viaje. Fuente: Res. Gral. C.A. 56/95.

46

PROFESIONALES Y CONSULTORAS (ART.10)

Cuando los sujetos tengan su estudio, oficina, consultorio, etc. en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otra. Se incluyen a las consultorías o empresas consultoras.

Profesiones Liberales	Jurisdicción del estudio, consultorio u oficina	20%	Ingresos devengados o percibidos, provenientes de la operación
	Jurisdicción en donde se realiza la actividad	80%	

Art 44 RG CA 1/2018 – Ex RG CA. 3/12 – Ratificada por CP 36/12
Profesiones liberales. Consultorías y empresas consultoras.

Interpreta que en los casos de consultorías y empresas consultoras, a las que hace referencia el segundo párrafo del art. 10 del Convenio Multilateral, el servicio objeto de la prestación debe corresponder al ejercicio de una profesión liberal.

47

REMATAD.-COMISION.-OTROS (ART.11)

Rematadores, comisionistas y otros intermediarios, que posean su oficina central en una jurisdicción y rematen, vendan o negocien bienes situados en otra.

Rematadores, Comisionistas y otros intermediarios	Jurisdicción en donde se encuentra la oficina	20%
	Jurisdicción en donde están radicados los bienes	80%

Críticas:

- No tiene en cuenta el lugar donde se realiza la operación (ejemplo: cuando se remata en una jurisdicción un bien que se encuentra en otra)
- A veces no puede determinarse cuál es el lugar donde se encuentran los bienes

48

PRESTAMISTAS HIPOTEC O PREND.(ART.12)

Condición:

- Que los mismos no se encuentren organizados en forma de empresa (sino la asignación iría por régimen general, salvo que sea algún sujeto establecido en los artículos 7 u 8 del convenio multilateral.
- Que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes situados en otra jurisdicción.

Prestamistas Hipotecarios y Prendarios	Jurisdicción del domicilio	20%
	Jurisdicción en donde se encuentran los bienes	80%

49

DESPACHO SIN VENDER (ART.13 1º parr)

Para: industrias vitivinícolas y azucareras, y productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, siempre que:

- los productos se encuentren en bruto, elaborados o semielaborados, en la jurisdicción de origen.
- sean despachados por el propio productor sin facturar
- para su venta fuera de la jurisdicción productora.
- en el mismo estado en el que se despacharon, o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración.

Asignación al momento de la venta

<i>Jurisdicción productora</i>	El precio mayorista oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición (origen). Si existen dificultades para establecerlo o los mismos no resulten conocidos se tomará el 85% del precio de venta obtenido.
<i>Jurisdicciones en donde se comercialicen</i>	La diferencia entre el precio de venta y la base imponible para la jurisdicción productora, se atribuirán de acuerdo al régimen general establecido en el artículo 2. 50

COMPRADORES DE ... (ART.13 – 2º parr)

Compradores de tabaco, algodón, quebracho, arroz, lana y fruta, cuando la compraventa de estos productos sea efectuada

Vendedor	Producto	Adquirente
Productor	Tabaco	Industrial
Productor, acopiador o intermediario	Quebracho o algodón	Industrial o responsable del desmote
Productor, acopiador o intermediario	Arroz, lana o frutas	Cualquiera

Debe existir efectiva actividad del comprador en la jurisdicción productora.

<i>Jurisdicción Productora</i>	Valor de adquisición de la materia prima.
<i>Resto de las jurisdicciones</i>	Ingreso bruto – Base imponible de la jurisdicción productora. Tiene el tratamiento dispuesto por el régimen general.

La atribución siempre debe efectuarse primero a la jurisdicción productora.

51

MERA COMPRA (ART.13 – 3º parr.)

Mera compra de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país.

Cuando:

- los productos sean producidos en 1 jurisdicción.
- sean industrializados o vendidos fuera de la misma.
- la actividad primaria no se encuentra **gravada** en la jurisd. productora.

Atribución de base imponible	
<i>Jurisdicción Productora</i>	50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en lugar de adquisición. Si fuera difícil su determinación o no resultare conocido se tomará el 85% del precio de venta.
<i>Resto de la Jurisdicciones</i>	La diferencia se distribuirá de acuerdo al régimen general previsto en el artículo 2, entre el resto de las jurisdicciones en donde se comercialice o industrialice el producto.

52

Artículo 13 primer párrafo (en detalle)

53

La normativa

ARTICULO 13 – primer párrafo

En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2º.

Frutos del País

RESOLUCION (CA) s/n 27/6/1991 – FRIGORIFICO MELLINO S.A.

La C.A. se expide considerando que la pesca no es “fruto del país” sino fruto del mar.

Por tanto no encuadra en 1er. Párrafo del Art. 13

RESOLUCION (CP) s/n 01/10/1991 – FRIGORIFICO MELLINO S.A.

Que la enunciación contenida en la norma exterioriza una clara alusión a la producción primaria, dentro de la cual está contenida la pesca.

Debe entenderse que está comprendida en la expresión frutos del país.

en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen

“que no se haya industrializado”

RESOLUCION (CA) N° 9/95 “YPF” – Ratificada por R (CP) 5/96

Que esta Comisión Arbitral ha resuelto ya, por resolución N° 10 dictada el 14 de octubre de 1993 en el Expte. CM. 69/93, de YPF S.A. c/Provincia de Río Negro, que el petróleo crudo y el gas natural están comprendidos en el primer párrafo del art. 13 como productos mineros. Y el 10 de mayo de 1994, por resolución N° 3 dictada en el Expte. CM 94/93, de YPF S.A. c/Provincia de Mendoza, decidió que dicha norma se limita a los referidos productos primarios, y no se aplica a los productos industriales combustibles y lubricantes, aún cuando sean despachados por el propio productor, sin facturar y para su venta fuera de la jurisdicción.

Que en la presente causa cabe precisar esta última decisión, en el sentido de que cuando lo que se despacha de la jurisdicción son combustibles, lubricantes, u otros derivados del petróleo, el primer párrafo del art.13 del Convenio Multilateral nunca es aplicable, aún cuando el combustible haya sido elaborado por la propia empresa extractora, con petróleo crudo extraído por ella misma en la misma jurisdicción.

Que en definitiva, el primer párrafo del art. 13 sólo es aplicable para el petróleo crudo o el gas natural que se despachan por el propio extractor, sin facturar, y para su venta fuera de la jurisdicción.

en bruto, elaborados y/o semielaborados
en la jurisdicción de origen

“que no se haya industrializado”

VINOS DE CORTE

**RESOLUCION N° 2/99 (C.P.) “BODEGAS Y VIÑEDOS
LOPEZ S.A.I.C.**

Que al respecto, luego de analizar los distintos argumentos, cabe concluir que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio, al mencionar al “propio productor”, se refiere no sólo al que obtiene los productos primarios, sino también al que los elabora total o parcialmente, sin efectuar ninguna distinción en cuanto a que la materia prima empleada sea de propia producción o de terceros, con el único requisito de que los mismos provengan de la “jurisdicción de origen”.

propio productor

RESOLUCION N° 1/84 “BENVENUTO S.A.C. e I”

Por la elaboración de conservas de frutas, verduras y hortalizas, como así también de mermeladas y de dulces, la que efectúa en distintas localidades del país a partir de materias primas adquiridas a terceros, y cuya producción se comercializa a través de sucursales ubicadas en diversos puntos de nuestro territorio.

La C.A. se remite a la causa “Compañía Envasadora Argentina S.,A.I.C.”, en la cual se resolvió que “.....el primer apartado del artículo 13 del Convenio, al mencionar al “propio productor”, se refiere no sólo al que obtiene los productos primarios, sino también al que los elabora total o parcialmente, puesto que no distingue entre los que emplean materia prima de propia producción o adquirida a productores agropecuarios, exigiendo solamente que ella sea de la “jurisdicción de origen”.

propio productor

RESOLUCION N° 1/84 "BENVENUTO S.A.C. e I"

Por la elaboración de conservas de frutas, verduras y hortalizas, como así también de mermeladas y de dulces, la que efectúa en distintas localidades del país a partir de materias primas adquiridas a terceros, y cuya producción se comercializa a través de sucursales ubicadas en diversos puntos de nuestro territorio.

La C.A. se remite a la causa "Compañía Envasadora Argentina S.,A.I.C.", en la cual se resolvió que ".....el primer apartado del artículo 13 del Convenio, al mencionar al "propio productor", se refiere no sólo al que obtiene los productos primarios, sino también al que los elabora total o parcialmente, puesto que no distingue entre los que emplean materia prima de propia producción o adquirida a productores agropecuarios, exigiendo solamente que ella sea de la "jurisdicción de origen".

sin facturar

RESOLUCION SN 5/3/1992 - "Cia. Minera Aguilar"

Que, según la constancia de la causa, el acuerdo de voluntades entre el productor del mineral y los adquirentes se perfecciona con anterioridad al despacho de la mercadería fuera de la jurisdicción de origen;

Que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral exige que la mercadería sea despachada por el propio productor sin facturar –lo que equivale a sin vender- y para su venta fuera de la jurisdicción;

LA COMISION ARBITRAL

Declarar aplicable a la empresa Minera Aguilar S.A., el régimen general del Convenio Multilateral, en cuanto ha sido materia de la discrepancia planteada en estas actuaciones.

sin facturar

RESOLUCION (CP)SN 11/11/3/1992 - "Cia. Minera Aguilar"

Que en el presente caso están reunidas las condiciones necesarias para que resulte aplicable el primer apartado del artículo 13 del Convenio Multilateral vigente, por los siguientes motivos:

- a) Se trata de un determinado tipo de producto minero, encontrándose expresamente mencionado en dicha cláusula;
- b) El citado producto es despachado por el propio productor, sin que haya sido facturado previamente, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos;
- c) La concertación de las operaciones de comercialización se efectúa en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, por lo tanto fuera de la jurisdicción productora, es decir la Provincia de Jujuy;
- d) Si el producto lo envía el propio productor, puede hacerlo a "casas centrales, sucursales, depósitos o plantas de fraccionamiento", pero puede hacerlo también a terceros", como ocurre en el presente caso.

Que las disposiciones del citado artículo en su primer apartado no contienen normas referidas a modalidades de ventas (fletes y riesgos de traslado), por lo cual estas últimas resultan irrelevantes para la dilucidación

sin facturar

Cita que existe el antecedente de un caso análogo –Minera Ameghino SAMIC c/Provincia del Chubut (expediente C.A. n° 1.327/71)"- en el que la Comisión Arbitral resolvió, el 18 de setiembre de 1973, que correspondía la aplicación del artículo 13, primer apartado, resolución ésta ratificada por la Comisión Plenaria el 14 de febrero de 1974, implicando tal decisión una doctrina que ha sido aceptada pacíficamente hasta el presente.

sin facturar

RESOLUCIÓN N° 2/2005 (C.A.) - YPF

Que en base a las circunstancias fácticas y las condiciones que dan cuenta los antecedentes que presenta el caso, procede que esta Comisión se expida resolviendo si el petróleo crudo que comercializa la firma Y.P.F. S.A., sale vendido o sin vender de la jurisdicción productora y para el caso qué disposición del Convenio Multilateral resulta aplicable.

Que luego del extenso debate producido, esta Comisión Arbitral concluye por mayoría de sus miembros que el petróleo crudo salió de la Jurisdicción productora “sin vender”, procediendo la aplicación del primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral. La posición mayoritaria es fundamentada en razón de que existen diferentes hechos que permiten sustentar que el petróleo salió sin venderse de la Jurisdicción productora. Que la transferencia de título y riesgo o propiedad del crudo, en todos los casos se produce en los puntos de entrega

sin facturar

RESOLUCIÓN N° 2/2000 (C.A.) – YPF

Establecer que la Empresa Y.P.F. S.A. deberá asignar ingresos al liquidar el impuesto sobre los ingresos brutos, con los siguientes criterios:

- a) Petróleo o gas natural que se extrae en una jurisdicción y se remite fuera de la misma para su venta en el estado en que se encuentra (sin facturar o sin vender): se aplica el artículo 13, primer párrafo del Convenio Multilateral.
- b) Petróleo o gas que la Empresa extrae en una jurisdicción y lo vende a otra empresa antes de que salga de la jurisdicción productora: se aplica el artículo 2° del Convenio Multilateral, asignando en el caso particular el ingreso a la jurisdicción donde se materializa la entrega del bien.
- c) Petróleo o gas que la Empresa extrae de una jurisdicción y lo remite fuera de esa jurisdicción, sin vender, con el objeto de ser industrializado por la misma empresa que lo extrajo; se aplica el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.
- d) Petróleo que la Empresa extrae en una jurisdicción y la misma Empresa lo industrializa en esa jurisdicción obteniendo aceites o combustibles, que remite a otras provincias, sin facturar y para su venta: se aplica el artículo

para su venta fuera de la jurisdicción productora

RESOLUCION N° 1/84 "BENVENUTO S.A.C. e I"

Por la elaboración de conservas de frutas, verduras y hortalizas, como así también de mermeladas y de dulces, la que efectúa en distintas localidades del país a partir de materias primas adquiridas a terceros, y cuya producción se comercializa a través de sucursales ubicadas en diversos puntos de nuestro territorio.

La C.A. se remite a la causa "Compañía Envasadora Argentina S.,A.I.C.", en la cual se resolvió que ".....el primer apartado del artículo 13 del Convenio, al mencionar al "propio productor", se refiere no sólo al que obtiene los productos primarios, sino también al que los elabora total o parcialmente, puesto que no distingue entre los que emplean materia prima de propia producción o adquirida a productores agropecuarios, exigiendo solamente que ella sea de la "jurisdicción de origen".

CASOS PRACTICOS

Establecimiento productor en LA PAMPA
Despacha para vender en BUENOS AIRES

solo despacha sin vender - lo que plantea el convenio - 1 jurisdicción			
	A	B	
	PRODUCTORA	VENDE	
DESPACHA PARA VENTA		100	
GASTOS		40	
COEFICIENTE		1	
ATRIBUCION	85	15	100

Si sólo vende en la jurisdicción productora sería contribuyente local de LA PAMPA

Si vendiera en jurisdicción A y B distribuye por artículo 2 del CM

CASOS PRACTICOS

RESOLUCION CA 1/2009 – ratificada por RESOLUCION 27/2009 CP
SEAGRAM DE ARGENTINA SA

Art. 13 primer párrafo –¿ La jurisdicción productora participa en la distribución del 15% ?

La respuesta es que no, porque si se comercializa en la jurisdicción productora no se cumple con el 13 primer párrafo: "que se despache sin vender fuera de la jurisdicción productora"

Si se vende dentro de la jurisdicción productora es artículo 2

"Que en el caso particular de las presentes actuaciones, aquellos ingresos generados por ventas dentro de la misma jurisdicción donde los productos fueron elaborados, no deben encuadrarse en el Régimen Especial de atribución previsto en el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral. En efecto, el mismo resulta inaplicable, toda vez que no se cumple con la exigencia por él prevista de que los productos salgan de la jurisdicción productora para ser vendidos fuera de ella. En consecuencia dichos ingresos deben ser distribuidos conforme al Régimen General previsto en el artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que por lo mismo, no corresponde incluir a la jurisdicción productora en la distribución del 15% previsto en el artículo 13 primer párrafo del Convenio Multilateral dado que no se cumple con las exigencias en él contenidas para que ello sea posible."

CASOS PRACTICOS

Establecimiento productor en LA PAMPA
Despacha para vender en BUENOS AIRES y CABA

solo despacha sin vender - lo que plantea el convenio - 2 jurisdicciones				
	A	B	C	
	PRODUCTORA	VENDE	VENDE	
DESPACHA PARA VENTA		50,00	50,00	
GASTOS		20,00	20,00	
COEFICIENTE		0,50	0,50	
ATRIBUCION	85,00	7,50	7,50	100,00

No se consideran ingresos ni gastos para la jurisdicción productora

Daría lo mismo tomar todo el ingreso o sólo el 15% ya que B y C sólo comercializan.

CASOS PRACTICOS

Establecimiento productor en LA PAMPA

Despacha para vender en BUENOS AIRES

y

también vende en la jurisdicción productora y en BUENOS AIRES

APLICA ARTICULO 13 PRIMER PARRAFO

Y

TAMBIEN ARTICULO 2

CASOS PRACTICOS

✓ DEBO APLICAR UN SOLO COEFICIENTE POR LA POSTURA CONVENIO SUJETO

✓ PERO TENGO UN REGIMEN ESPECIAL

✓ TODOS LOS REGIMENES ESPECIALES DEL CONVENIO NO SE TIENEN EN CUENTA SUS INGRESOS Y GASTOS PARA EL ARMADO DE COEFICIENTES

✓ PERO EL 13 PRIMER PARRAFO REMITE AL ARTICULO 2 PARA DISTRIBUIR UNA PARTE DE LA BASE IMPONIBLE

CASOS PRACTICOS

¿QUE INGRESOS Y GASTOS CONSIDERO?
(Posturas Doctrinarias)

- a) Los gastos de producción no se toman, pero si el total de ingresos
- b) Se toman todos los ingresos y todos los gastos
- c) Se toman todos los ingresos y gastos excepto los correspondientes a primer párrafo (como en cualquier otro régimen especial)

CASOS PRACTICOS

**RESOLUCION CA 33/2010 –ratificada por RES. 12/2011
CP
PETROBRAS ENERGIA S.A.**

Que debe entenderse que los ingresos de las cuatro áreas de negocios provienen de un proceso único y económicamente inseparable, y son aquellas a las que alude el art. 1º del Convenio Multilateral, es decir, las ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, y consecuentemente deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas. Las actividades que ejerce la empresa, aunque sean de una variada gama, no son escindibles o separables, precisamente porque a todas ellas las realiza un mismo contribuyente, en cuyo caso, es erróneo elaborar un coeficiente por cada actividad.

CASOS PRACTICOS

RESOLUCIÓN N° 62/2008 (C.A.) – la Cacheura SA

Que la distribución por el régimen general de la diferencia entre los montos asignados directamente y el precio obtenido por la venta de los productos, debe hacerse entre todas las jurisdicciones en las que se desarrollan las restantes etapas hasta obtener productos en condiciones de ser comercializados, incluyendo a aquellas donde se obtuvo la materia prima si en ella se lleva a cabo alguna de las fases productivas mencionadas o la comercialización.

Que luce correcto el procedimiento sostenido por Misiones de que previo a la aplicación del art. 2° deben detraerse de los ingresos por ventas los que corresponda asignar por aplicación del primer párrafo del art. 13 a la jurisdicción de Misiones por las ventas de yerba mate y arroz originarios de su jurisdicción.

Que la yerba molida, llámese a la molienda industria o elaboración, participa de los criterios expuestos, correspondiendo darle a dicho producto el tratamiento de aquellos a los que alude el primer párrafo del art. 13, siempre que se remita el producto en las condiciones previstas por la norma.

Que en suma, las jurisdicciones citadas tienen derecho a la atribución directa prevista por el art. 13 con relación a los productos originarios de cada una de ellas; además, todas las jurisdicciones, inclusive las nombradas, también podrán participar de la diferencia que se distribuye conforme al régimen general, en la medida en que en ellas se despliega parte de la actividad de la empresa.

CASOS PRACTICOS

despacha sin vender y vende - Ingresos 100% // sin gastos producción - alternativa a)

	NO COMPUTABLE	A PRODUCE Y VENDE	B VENDE	
DESPACHA PARA VENTA			100	100
VENTA		100	100	200
TOTALES	0	100	200	300
		0,3333	0,6667	1,0000
GASTOS PRODUCCION	100	0		100
GASTOS ADMINISTRACION		20		20
GASTOS COMERCIALIZACION	0	11	19	30
	100	31	19	150
		0,6200	0,3800	1,0000
COEFICIENTE UNIFICADO		0,4767	0,5233	1,0000

CASOS PRACTICOS

despacha sin vender y vende - Se toman todos los gastos e ingresos - alternativa b)

		NO	A	B	
		COMPUTABLE	PRODUCE Y VENDE	VENDE	
DESPACHA PARA VENTA				100	100
VENTA			100	100	200
TOTALES		0	100	200	300
	0		0,3333	0,6667	1,0000
GASTOS PRODUCCION		0	100		100
GASTOS ADMINISTRACION		0	20		20
GASTOS COMERCIALIZACION		0	11	19	30
		0	131	19	150
			0,8733	0,1267	1,0000
COEFICIENTE UNIFICADO			0,6033	0,3967	1,0000

CASOS PRACTICOS

despacha sin vender y vende - Considera régimen especial - alternativa c)

		NO	A	B	
		COMPUTABLE	PRODUCE Y VENDE	VENDE	
DESPACHA PARA VENTA		85		15	100
VENTA			100	100	200
TOTALES		85	100	115	300
	0,28333333		0,4651	0,5349	1,0000
GASTOS PRODUCCION	prorratedos	28	72		100
GASTOS ADMINISTRACION	prorratedos	6	14		20
GASTOS COMERCIALIZACION	prorratedos	9	8	13	30
		43	94	13	150
			0,8781	0,1219	1,0000
COEFICIENTE UNIFICADO			0,6716	0,3284	1,0000